



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 12 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2024-00050-00

Llenos, como están, los requisitos de ley en la demanda y en el título que la acompaña, este despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** en favor de **Banco Davivienda S.A.** y en contra del señor **Carlos Eduardo Pilonieta Duran**, por las siguientes sumas:

Pagaré desmaterializado No. 1098650589.

1. Por **\$60.112.595,00** m/cte., correspondientes al saldo insoluto de capital representado en el título aportado de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

2. Por **\$3.916.886,00** m/cte. por concepto de intereses de plazo desde el 2 de junio hasta el 22 de noviembre de 2023 fecha en que fue diligenciado el pagaré.

3. Por los intereses de mora a la tasa máxima sin que supere la tasa de usura permitida por la Superintendencia Bancaria desde la presentación de la demanda hasta que el pago se efectúe.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente auto haciéndosele saber a la demandada que cuenta con el término de diez días para pagar o excepcionar -art. 442 CGP-.

Se reconoce al abogado **Oscar Favian Díaz Ducuara** como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f16db7ba7bad1e95bff3500a78bd5416b6f76babafeb3d690e93f6eb37524b4**

Documento generado en 12/02/2024 06:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 12 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2024-00051-00

En términos del artículo 90 del CGP, se inadmite la anterior prueba extraprocésal para que en el término de cinco (5) días, la subsane en lo siguiente:

1.- Dese cumplimiento con lo dispuso por el artículo 183, 184 del CGP, esto es, indicar los **hechos que han de ser materia del proceso** ¹de manera concreta y específica,

2.- La demanda deberá indicar lo que se pretenda probar.

3.- Igualmente deberá manifestar el objeto de la prueba.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8336273add32f875d0f387b2a49fac7e7be647e5674fa67c5c1355a6f0c740f**

Documento generado en 12/02/2024 06:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Negrillas del Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 12 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01225-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y advertido que el demandante no dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto inadmisorio del 18 de enero de 2024, es decir, no subsanó las falencias indicadas en el auto anterior en el término dado toda vez, no se hizo la aclaración o relación entre lo pretendido en la demanda y el juramento estimatorio, razón por la cual se **RECHAZA**.

Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d0de01abd7167830ee671ab437e674357bd4263c82b1fadbf9aa9bb73b0e0d**

Documento generado en 12/02/2024 06:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 12 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01254-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y advertido que el demandante no dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto inadmisorio del 19 de enero de 2024, es decir, no subsanó las falencias indicadas en el auto anterior en el término dado, razón por la cual se **RECHAZA**.

Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae0c7540acb43fa2781475c060ae6133fe21b7652c01affc83f989c26497d94**

Documento generado en 12/02/2024 06:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 12 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2024-00042-00

Llenos, como están, los requisitos de ley en la demanda y en el título que la acompaña, este despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** en favor del **Banco de Bogotá** en contra de la señora **Omar Alejandro Méndez Romero** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 757894086

1. Por **\$64.990.000,00**, m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital adeudado y no pagado.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que el pago se efectúe.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese el presente auto haciéndosele saber a la demandada que cuenta con el término de diez días para pagar o excepcionar -art. 442 CGP-.

5. Se reconoce al abogado **Saira Cristina Solano Mancera** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Maritza Liliana Sanchez Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1fde0e1e99fb9261f7c0c2ebe51d2f67e81e5998ae20a7980609c5d70db41f**

Documento generado en 12/02/2024 06:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 12 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2024-00043-00

Llenos, como están, los requisitos de ley en la demanda y en el título que la acompaña, este despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** en favor de **Scotiabank Colpatría** en contra **OSWALDO ARENAS DIAZ** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 4960842441326514

1. Por **\$ 34.996.622.00**, m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital adeudado y no pagado.
2. Por **\$ 6.992.187,00** m/cte. correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados.
3. Por los intereses moratorios sobre el numeral 1. Desde que se hicieron exigibles y hasta que el pago se efectúe.

Por el pagaré No. 5536620094444269

1. Por **\$22.862.415.00**, m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital adeudado y no pagado.
2. Por **\$4.107.737,00** m/cte. correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados.
3. Por los intereses moratorios sobre el numeral 1. Desde que se hicieron exigibles y hasta que el pago se efectúe.



Notifíquese el presente auto haciéndosele saber a la demandada que cuenta con el término de diez días para pagar o excepcionar -art. 442 CGP-.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se reconoce al abogado **CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ**

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1e697b5ec4fc6b5d732522f8a66fedc783e917488caecf47f08f2bd7b0182**

Documento generado en 12/02/2024 06:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 12 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014-003-008-2024-00044-00

Se inadmite la anterior demanda, en términos del artículo 90 del CGP, para que, en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con las placas **a MFT014**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

2.- Recuérdesse que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d1cd15451a71e03d046f258c2667b0548144032c3399d9cc168453667e7cee**

Documento generado en 12/02/2024 06:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 12 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2024-00045-00

En términos del artículo 90 del CGP, se inadmite la anterior demanda verbal (RCE) para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1-. Indíquese la cuantía del proceso de conformidad con lo establecido por el numeral 9. Del artículo 82 ibíd., o en su defecto préstese el juramento estimatorio de la demanda para efectos de determinar la competencia.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18700881240f6bd08a9e74c8851832310f273c26e2930192a68be0324633484b**

Documento generado en 12/02/2024 06:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 12 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2024-00047-00

Presentes las diligencias al Despacho con miras a proveer sobre la admisión de este proceso, se advierte que este Juzgado no es competente en virtud del factor territorial.

En efecto, obsérvese que a través del presente proceso ejecutivo se está pretendiendo mandamiento de pago con base en título valor en contra del deudor con residencia en la ciudad de Medellín, Antioquia y lugar de cumplimiento Támesis, Antioquia.

Dispone el artículo 28 del CGP, que:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar¹ de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

De acuerdo con las anteriores reglas la competencia es privativa del juez de la residencia del demandado y del lugar en que se debe cumplir la obligación, esto es, la ciudad de Medellín, Antioquia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por el factor territorial.

SEGUNDO: ENVIAR INMEDIATAMENTE la presente demanda ejecutiva a la Oficina Judicial – reparto de la ciudad de Medellín Antioquia para que sea repartida entre los Juzgados Civiles de esa ciudad.

¹ Cursiva y negrillas del Juzgado



TERCERO: POR SECRETARÍA efectúese el registro de la salida del expediente en el sistema de gestión respectivo.

NOTIFIQUESE.

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ**

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532e306477fec153eec16ce4e2ce74be599a0bafd95b0b7ab1204b9e6e73c110**

Documento generado en 12/02/2024 06:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 12 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2024-00048-00

Llenos, como están, los requisitos de ley en la demanda y en el título que la acompaña, este despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** en favor de **Banco Davivienda S.A.** y en contra de la señora **Katherine Ruíz Cruz**, por las siguientes sumas:

Pagaré desmaterializado No. 1033763681.

1. Por **\$48,109,946,00** m/cte., correspondientes al saldo insoluto de capital representado en el título aportado de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

2. Por **\$ \$5.078.969,00** m/cte. por concepto de intereses de plazo desde que se hicieron exigibles hasta el diligenciamiento del pagaré -21 noviembre de 2023-.

3. Por los intereses de mora a la tasa máxima sin que supere la tasa de usura permitida por la Superintendencia Bancaria desde la presentación de la demanda hasta que el pago se efectúe.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente auto haciéndosele saber a la demandada que cuenta con el término de diez días para pagar o excepcionar -art. 442 CGP-.

Se reconoce a la abogada **Danyela Reyes González** como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ
(2)

mv

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39167a2e885fd50d3a325338796a865710f664757bc1245916e0470aa8c26e9d**

Documento generado en 12/02/2024 06:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 12 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

No. Rad. 11001-40-03-008-2023-00740-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y aportado poder debidamente conferido al apoderado, se tiene por notificado a través de mandatario judicial, del mandamiento de pago del 3 de noviembre de 2023 -#008- al señor **Manuel Alejandro Díaz Duarte** para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo los archivos **#009 y #010**.

Igualmente, se anota que en el término de traslado **no contestó** la demanda **ni propuso** excepciones de ninguna índole.

Se reconoce personería al abogado, **Daniel Isaías Santana Lozada**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a la parte ejecutante para que integre el contradictorio mediante la notificación del demandado restante.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb3971ba7a80d016e62c494c67eccebf6827791e7c18d0c89ad7d0509a98e18**

Documento generado en 12/02/2024 06:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00920-00

Teniendo en cuenta que se aportó Acta de Inmovilización del vehículo de placa VEM845 efectuada por la Policía Nacional, y previo a continuar con el trámite que corresponde, este Despacho advierte la necesidad de oficiar a la SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES, para que informe en qué orden basó su decisión para practicar la aprehensión del automotor de placas **VEM845**, dado que este Juzgado para la fecha de aprehensión no había generado el oficio de la medida de aprehensión.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3927ec79045a241d1446381c9a79e4e9681f3bb7558243e4e348fb51eb8e0e32**

Documento generado en 12/02/2024 06:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 12 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01006-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y advertido que el demandante no dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto inadmisorio del 17 de noviembre de 2023, es decir, no subsanó las falencias indicadas en el auto anterior en el término dado, razón por la cual se **RECHAZA**.

Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ea22758fa501218cff9854dd83fb011840db10b7ac5ea336f49d38b2152fc**

Documento generado en 12/02/2024 06:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01015-00

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de los demandantes, el Juzgado **DISPONE**:

CONCEDER al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que allegue el certificado catastral requerido tal y como se dispuso en la diligencia de secuestro realizada el pasado 12 de diciembre de 2023.

Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55aedd0daa91e8abd7a0080543af7d646c276f52c99d1644b6c0c95c33f682d3**

Documento generado en 12/02/2024 06:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01087-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el termino de ejecutoria y conforme la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la conciliadora Sandra Johana Camargo Ramírez adscrita al CENTRO DE CONCILIACIÓN MEDIADORES DEL CONFLICTO contra el auto de 27 de noviembre de 2023, el cual rechazó la solicitud de entrega de inmueble arrendado.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 27 de noviembre de 2023, rechazó la solicitud de entrega de bien inmueble arrendado por incumplimiento de acta de conciliación incoada por Carmen Estella Ospina Cubillos contra María Yudis Cárdenas Salinas y Sandra Johana Camargo Ramírez dado que no se aportó el acta del acuerdo conciliatorio incumplido.

2.2. Dentro del término para ello la conciliadora Sandra Johana Camargo Ramírez adscrita al Centro De Conciliación Mediadores Del Conflicto, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que, al momento de realizar la radicación de la presente acción, por error, enviaron una documentación diferente, indicó que si bien es cierto dicho documento no se aportó, pues no es menos cierto que dicho incumplimiento si existió por lo que también existe acta de conciliación incumplida.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En primer lugar, respecto a la competencia del Despacho, es importante señalar que de conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

3.2. Ahora bien, deberá establecer el despacho, si es viable revocar el inciso segundo del auto del 27 de noviembre 2023, mediante el cual se rechazó la solicitud de entrega de inmueble arrendado, para en su lugar admitirla. El despacho advierte que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa por las siguientes razones:

3.3. Sea lo primero advertir que, el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022 dispone que en caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio sobre la entrega de bien inmueble arrendado, los centros de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega.

Se entiende de las citada norma, que la diligencia de entrega versa sobre un “bien arrendado”, ello significa, que el predio sobre el cual se solicita la entrega debe estar bajo el uso y goce de un arrendatario, es decir, debe existir



previamente un contrato de arrendamiento (verbal o escrito) debidamente celebrado entre un arrendador y un arrendatario, por ende, se debe verificar como requisito sine quanon que, quien tenga la tenencia del inmueble, lo que tenga en calidad de arrendatario; por lo que se descarta para este tipo de procesos otras formas de uso y goce de un bien: como la posesión, comodato, usufructo, etc.

Aunado, a ello, el aludido artículo enseña, quienes tienen la legitimación en la causa para solicitar la entrega del bien arrendado, siendo ellos: los centros de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, quienes deben elevar tal solicitud ante a las autoridades judiciales, pero para ello requieren que exista el incumplimiento de un acta de conciliación.

Es necesario precisar que la solicitud debe ser presentada exclusivamente por el Centro de Conciliación donde se realizó el acuerdo de entrega del bien inmueble arrendado, y para tal efecto el arrendador debe informar al Centro sobre el incumplimiento del acta de conciliación, lo que evidencia otros dos elementos previos: (i) una audiencia de conciliación celebrada entre arrendador y arrendatario, donde lleguen a un acuerdo (entre otras cosas, sobre el pago y la fecha de entrega del bien) y (ii) un informe donde el arrendador comunique al centro sobre el incumplimiento del acuerdo conciliatorio y que, en consecuencia al incumplimiento, solicita tomar todas las acciones necesarias para la entrega del bien, pues una vez se informe sobre tal inobservancia, este procede a solicitar a los Jueces Civiles Municipales la entrega del bien.

3.4. Descendiendo al caso en cuestión, observa el despacho que, dentro de la solicitud remitida por el Centro de Conciliación Mediadores del Conflicto, en un primero momento, las partes que figuraban en el Acta de Conciliación no correspondían con las de la solicitud que la entidad pretendía hacer valer, sin embargo, cuando esta autoridad judicial procedió a revisar a fondo el expediente encontró que en efecto tampoco reposaba la constancia de incumplimiento del acuerdo conciliatorio, razón por la cual, procedió con su rechazo.

No obstante, al revisar el acta de conciliación adosada al recurso de reposición, vislumbra este Juzgado que la misma es la correcta, pero a pesar de ello, el Centro de Conciliación omitió nuevamente aportar la constancia del incumplimiento del acuerdo conciliatorio, por lo tanto, no puede esta sede judicial asumir el conocimiento de la presente solicitud cuando para conocerla carece de un requisito esencial que la misma norma prevé para esta clase de procesos.

En consecuencia, el despacho encuentra improcedente revocar el auto del 27 de noviembre de 2023, confirmando su decisión, a lo que se dispondrá en la parte resolutive del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha de 27 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual el apelante deberá dar cumplimiento con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 322 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES



JUEZ

Firmado Por:

Marítza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab78c59379f8031bc4c859e656d3e1aa427715b0e3f2dcbadd0c3192ec4c7be2**

Documento generado en 12/02/2024 06:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 12 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01191-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y advertido que el demandante no dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto inadmisorio del 12 de enero de 2024, es decir, no subsanó las falencias indicadas en el auto anterior en el término dado, razón por la cual se **RECHAZA**.

Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bbc6f890e81f5e5d765788c58a2c29d08ee441772f196af0aaab54266d9925**

Documento generado en 12/02/2024 06:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 12 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01192-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y advertido que el demandante no dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto inadmisorio del 12 de enero de 2024, es decir, no subsanó las falencias indicadas en el auto anterior en el término dado, razón por la cual se **RECHAZA**.

Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e657ac870988af7fa07d9ead9be7f7b3296d81bfa8dcf79da228e9e820d928a8**

Documento generado en 12/02/2024 06:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 12 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01202-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y advertido que el demandante no dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto inadmisorio del 12 de enero de 2024, es decir, no subsanó las falencias indicadas en el auto anterior en el término dado, razón por la cual se **RECHAZA**.

Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f6ad286f3875943e96cbcf394f1ad94adfa6b49553188d20eaa524adc347c5**

Documento generado en 12/02/2024 06:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 12 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01220-00

Subsanada oportunamente la anterior demanda y llenos, como están, los requisitos de ley en la demanda y en el título que la acompaña, este despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** en favor de **Cobrando S.A.S** contra **Edgar Mora Criollo**, por las siguientes sumas:

Pagaré desmaterializado sin número.

1. Por **\$ 77'121.683,00** m/cte., correspondientes al saldo insoluto de capital adeudado y no pagado.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima sin que supere la tasa de usura permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 1º. de noviembre de 2023, hasta que el pago se efectúe.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente auto haciéndosele saber a la demandada que cuenta con el término de diez días para pagar o excepcionar **-art. 442 CGP-**.

Se reconoce al abogado **José Iván Suárez Escamilla** como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE. (2)

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea77bbad65cabe84530126fef5a5e1f3bbe62379d555f07d681dad3385fd1a**

Documento generado en 12/02/2024 06:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2016-00670-00

Efectuada la revisión al plenaria y de acuerdo con el anterior informe secretarial que antecede se **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por **REVOCADO** el poder que anteriormente se otorgó a **COMJURIDICA ASESORES S.A.S.** (Inc. 1, art. 76 CGP).

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la entidad **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S.**, representada legalmente por **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO** en los términos y para los efectos del poder conferido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

TERCERO: Se acepta la sustitución que efectúa la togada **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO** a la abogada **AURA MERCEDES RODRIGUEZ VARGAS** a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en éste trámite en calidad de apoderado de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

Téngase en cuenta las direcciones de correos electrónicos aportadas para notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7511a2fe312c986106db87afb4b97a4b070adc9b45ccf3ac6c7764873c1715de**

Documento generado en 12/02/2024 06:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2020-00002-00

Conforme a la anterior solicitud visible en archivo 019 y en atención al informe secretarial, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta la cesión de crédito efectuada por **REFINANCIA S.A.S.**, en favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1**, en virtud de la **Cesión del Crédito** que hiciera el primero en favor del segundo.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como cesionaria al **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1** en los términos a que se contrae el escrito visible en archivo 019 (art. 68 C.G. P.).

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada por anotación en estado.

Previo a reconocer personería al apoderado alléguese poder debidamente conferido en términos del artículo 75 ibídem.

NOTIFÍQUESE,
ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb373f4630b48f78c18b78f91898dbf3fd8cd1670b34ccf365f163364bd5b9b**

Documento generado en 12/02/2024 06:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2020-00261-00

Efectuada la revisión al plenario, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Obre en autos la comunicación allegada por la secretaria de Movilidad de Bogotá.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento del liquidador como de los acreedores el memorial arrimado por la Secretaria Distrital de Hacienda, respecto de la viabilidad de aceptar la propuesta de adjudicación.

TERCERO: CITESE a las partes para **el día 15 del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 9 a.m.** para llevar a cabo audiencia de adjudicación. La audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos, conforme el protocolo que corresponda.

CUARTO: REQUERIR por última vez al deudor a fin de que, en el término de cinco (5) días acredite a esta sede judicial, el pago de los honorarios provisionales fijados en providencia de 23 de marzo de 2023, **so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d99b8eac9a8c4d864893dd2b4e9c90d07e1112ca08d12ff9239744c1ac02c6bb**

Documento generado en 12/02/2024 06:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

REFERENCIA: 110014003008-2022-00708-00

En atención al memorial elevado por el apoderado judicial de la parte actora respecto del levantamiento de la medida cautelar referente al embargo del salario de la demandada, es preciso señalar que el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P. establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de la medida decretada en este proceso mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2022, por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada respecto al embargo del salario de la demandada DIANA CAROLINA CALDERON VILLAMIZAR, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Por secretaría líbrense el oficio correspondiente para comunicar el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cd87058d075164ace0d48c6adadeaab9326d86ed6fdc11777906b943e73180**

Documento generado en 12/02/2024 06:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 12 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

No. Rad. 11001-40-03-008-2022-00971-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y los documentos aportados por la parte ejecutante, no se tiene por notificada a la ejecutada como quiera que no se aportó la certificación de expedida por la empresa de correos con la constancia de que el correo con los documentos fue recibido.

En su defecto, la parte ejecutante aportará la autorización como empresa de servicio postal expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Se insta a la ejecutante para que realice la notificación legalmente.

Se acepta la anterior sustitución de poder aportada y en consecuencia se reconoce personería a **Synerjoy BPO S.A.S** con Nit. 800.133.032-9, representada legalmente por ALEJANDRO BLANCO TORO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f376078f3db30f58b333a4cba2e442add551e9d84238e2fc21db1edf143a2ae**

Documento generado en 12/02/2024 06:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 12 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

No. Rad. 11001-40-03-008-2022-00971-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y los documentos aportados por la parte ejecutante, no se tiene por notificada a la ejecutada como quiera que no se aportó la certificación de expedida por la empresa de correos con la constancia de que el correo con los documentos fue recibido.

En su defecto, la parte ejecutante aportará la autorización como empresa de servicio postal expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Se insta a la ejecutante para que realice la notificación legalmente.

Se acepta la anterior sustitución de poder aportada y en consecuencia se reconoce personería a **Synerjoy BPO S.A.S** con Nit. 800.133.032-9, representada legalmente por ALEJANDRO BLANCO TORO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f376078f3db30f58b333a4cba2e442add551e9d84238e2fc21db1edf143a2ae**

Documento generado en 12/02/2024 06:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 12 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-01071-00

De conformidad con el anterior informe secretarial, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del 1º. de agosto de 2023 -#008-.

Así mismo se le pone de presente al profesional del derecho que no obstante la facultad del juez para impulsar el proceso, dicha facultad tiene sus límites como cuando el trámite depende del cumplimiento de las órdenes dadas por el Juzgado tal como se dispuso en auto arriba citado y que el memorialista no ha acatado.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77138116a820237d8daae8b10a74b378b305a607a12f7172b87a313c349d1d58**

Documento generado en 12/02/2024 06:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2022-01169-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho ordena:

- 1. PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los remanentes de los bienes que estén embargados, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL, con radicado No. 201900184-01, donde funge como demandante JAIMES REYES MARTHA contra RODRIGUEZ URRUTIA HAROLD.

Limítese la medida a la suma de \$230.000.000. m/cte.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb418556b61502b9638839547a8b63b8d86077828651cf9c201b1bf22c4b4bbf**

Documento generado en 12/02/2024 06:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 12 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00153-00

De acuerdo con la anterior solicitud de la apoderada demandante, el Juzgado autoriza el retiro de la demanda y comoquiera que se decretaron medidas cautelares en este asunto se ordena su levantamiento. Oficiése.

Así mismo, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 92 del CGP, se condena en perjuicios a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8386e4cce515dd060bb9af0aa59238bbc6f072e64bd7685b34329bd4617ced**

Documento generado en 12/02/2024 06:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., 12 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 1100140030082023-00180-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y que en el presente asunto de solicitud de aprehensión se cumplió tal como se ordenó en el auto admisorio y el acreedor garantizado solicita la entrega del bien objeto de garantía, esto es, el vehículo con placas **WGW056**, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2.015, el Juzgado dispone:

PRIMERO: La memorialista deberá estarse a lo dispuesto por auto del 23 de mayo de 2023, ordinal segundo.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas **WGW056**. Comunicar la anterior decisión a la **SIJIN** para que proceda a la cancelación de las órdenes de aprehensión. **OFÍCIESE**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, en razón a que el objeto del presente trámite era la entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria al acreedor, como así ocurrió, se tendrá por terminado el proceso respecto del vehículo con placas **WGW056**.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906b37591aec5368e3e2b529e6f848736f7b1c4b5d87faa14f5b6c726f5f1857**

Documento generado en 12/02/2024 06:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 12 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00714-00

Advertido en el presente asunto, que el demandado, señor **Edgar Antonio Morales Mera** solicita el amparo de pobreza dado que tiene 67 años, no cuenta con ingreso económico diferente para atender su mínimo vital al no tener pensión ni ingreso laboral.

Al efecto, dispone el artículo 151 del CGP, que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Observa el Juzgado que no se halló documento alguno o acreditación de que el demandado efectivamente no se encuentra en condiciones de asumir su defensa, razón por la cual al no encontrarse acreditada la vulnerabilidad que afirmó, no es procedente acceder a la solicitud del memorialista.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-374-21, indicó que *“En este sentido, es una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, el beneficiario del amparo deberá motivar y sustentar razonadamente la situación socioeconómica que lo hace procedente¹.”* En esa misma providencia se refirió en igual sentido al citar precedentes de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Se concluye, entonces, que no se accede a la solicitud del demandado habida cuenta que no acreditó su estado de carencia para sufragar la defensa sin menoscabo de su sustento y el de quienes debe alimentos, tal como su familia.

NOTIFIQUESE.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-339 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63da24908b01be808b18703bdab12d2c9b05b4c3ad5d97d7aaadf39685ebed21**

Documento generado en 12/02/2024 06:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>